



CONSTANCIA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

RADICADO Nro. 07274-2025

LA SUSCRITA CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACION

HACE CONSTAR QUE:

Distrito de Medellín, siendo la **09:00 a.m.**, del día **01 DE JULIO DE 2025**, el centro de Conciliación CORJURIDICO, dando aplicación a la **Ley 527 de 1999 Art. 2, 7, 10 y la ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de herramientas tecnológicas y /o electrónicas y demás normas complementarias**, para facilitar el acceso a la administración de Justicia, realiza la audiencia de conciliación en **FORMA VIRTUAL**.

Conforme a ello, los señores ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.544.242, ALEIDA JARAMILLO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía N°30.347.727, LUZ MARY JARAMILLO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía N°30.345.122, MARIA ANA RUEDA identificada con cédula de ciudadanía N°26.661.354, ARNOL SANTIAGO FLOREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.004.799.366, LUIS FERNANDO TRIANA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.555.649, CHRISTIAN MAURICIO GEORGE JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.548, MARTÍN ALONSO RAMIREZ GUARÍN identificado con cédula de ciudadanía N°10.181.376, el día 19 de mayo de 2025, a través de su abogado HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.276.315 y portador de la tarjeta profesional N°212.976 del Consejo Superior de la Judicatura, ha solicitado que se cite a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA. Nit.890800301-4, a los señores JOSÉ RUPERTO HOYOS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.641.570, en calidad de conductor y JAIRO ALONSO RAMIREZ GARCÍA en calidad de propietario y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Nit.860028415-5, para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en materia **CIVIL**.

Una vez estudiada la solicitud de conciliación, así como la documentación aportada por la parte convocante, se determinó que era un asunto susceptible de conciliación y se fijó fecha para la audiencia de conciliación el día **10 DE JUNIO DE 2025 a las 09:00 a.m.** la cual fue aplazada de común acuerdo entre las partes para el día **01 DE JULIO DE 2025 a las 09:00 a.m.**, en este centro ubicado en la calle 52 N° 47-28 Of.1302 Interior 3 Ed. La Ceiba - Medellín. A través de la plataforma de **MICROSOFT TEAMS**. En presencia de la conciliadora **CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA** identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.114.460** y tarjeta profesional N° **152.150** del C.S. De la Judicatura, con código **13310001** del Centro de Conciliación, quien está activa y legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora. Quien fuere nombrada por el Centro de Conciliación, aceptando su nombramiento haciendo la respectiva posesión como conciliadora.

Previa citación que las partes muy amablemente aceptaron, estuvieron **PRESENTES** en calidad de:

CONVOCANTE (S) O SOLICITANTE (S)

La señora ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.544.242. celular 3104594068 ramirezjaramillo005@gmail.com

La señora ALEIDA JARAMILLO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía N°30.347.727. celular 3104062554 alexlupeleida1967@gmail.com



El señor **ARNOL SANTIAGO FLOREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.004.799.366. celular 3136003022 arnolsantiagofloresanchez@gmail.com

Abogado **HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.276.315 y portador de la tarjeta profesional N°212.976 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado de la parte convocante, de conformidad con el poder conferido, con facultades para representar y conciliar. (ramirezjaramillo005@gmail.com) poder que se ratifica en audiencia de conciliación. celular 3173719191 harry@montoyacardenas.com

CONVOCADO (S) O CITADO (S).

Abogada **DANIELA ZULUAGA MONTAÑO**, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No. 1.144.165.699 de Cali, Tarjeta Profesional No. 305.049 del C. S. de la Judicatura. Actuando como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Conforme al poder de sustitución y certificado de existencia y representación legal que se aportan. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop dzuluaga@gha.com.co notificaciones@gha.com.co celular: 3004674253.

El señor **RAUL CAMILO RODRIGUEZ PETECUA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.054.548.459. Actuando como Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se aporta. coopuertosgerencia@gmail.com cooperativalospuertos@hotmail.com celular 3168774617

El señor **JAIRO ALONSO RAMIREZ GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N°10.182.993. En calidad de propietario. celular 3154055231 email jaioramirez2815@gmail.com

Se deja constancia que en audiencia se informa que el señor **JOSÉ RUPERTO HOYOS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.641.570, en calidad de conductor, falleció.

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

A continuación, el Conciliador declara instalada la Audiencia, se verifica la asistencia y se identifican cada una de las partes, se les advierte que la audiencia está siendo grabada, con excepción de la etapa de negociación, y ellos, aceptan expresamente, quienes hacen su presentación personal y exhiben en audiencia sus respectivos documentos de identidad (cedula y/o tarjeta profesional), los cuales envían al correo electrónico del Centro.

Los mismos reconocen que su asistencia a la diligencia ha sido voluntaria y libre de presiones, y quienes previamente manifestaron su aprobación para la realización de la audiencia por medios virtuales y autorizan el tratamiento de sus datos personales conforme a las Políticas de tratamiento datos personales y hábeas data.

Dando aplicación a los principios de economía procesal y la necesidad de obtener una pronta solución, por ende, se procede a conceder personería para actuar a los apoderados de las partes y a ilustrar a los interesados sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación y los invita a exponer sus formas de arreglo o forma de solucionar sus diferencias, previa relación sucinta de los hechos y pretensiones del convocante.

vehículo, atribuible a posibles factores como exceso de velocidad, distracción, maniobras indebidas o desatención a las condiciones del terreno. Este tipo de conducta es previsible y evitable mediante el ejercicio adecuado del control sobre el vehículo.

6. Al tratarse de un vehículo de transporte público adscrito a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota Los Puertos Ltda. – COOPUERTOS, se configura la obligación de resultado derivada del contrato de transporte la cual se refiere al compromiso que asume el transportador frente al pasajero, garantizando que el servicio contratado se cumplirá de manera adecuada y segura, con un objetivo claro: trasladar al pasajero, en las condiciones pactadas de un lugar a otro sin que este sufra ningún tipo de daños.
7. A raíz de la gravedad del accidente y debido al fuerte choque, mi representada, ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO, salió expulsada por la ventanilla del vehículo de transporte público, razón por la cual fue trasladada inicialmente al HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DE MAGDALENA CENTRO, donde se le realizó una valoración general sobre su estado de salud y condición. Los hallazgos obtenidos fueron los siguientes:
 - Trauma Cerrado Toracoabdominal
 - Fractura segmentaria de cuello y diáfisis de fémur.
 - Luxación acromioclavicular y glenohumeral derecha
 - Luxofractura de codo tipo II con fractura de tercio proximal de cubito y luxación de cabeza de radio.
 - Aborto como consecuencia del politraumatismo sufrido en el accidente de tránsito.
 - Herida complicada por extensión de cara posteromedial de pierna derecha
 - Acortamiento de muslo derecho con evidencia de equimosis en cadera lateral.

Como consecuencia de las lesiones anteriormente mencionadas, ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO fue sometida a diferentes procedimientos quirúrgicos tales como:

- Cirugía de control de daños en fémur derecho
 - Reducción abierta y osteosíntesis de cubito izquierdo
 - Reducción abierta más osteosíntesis de luxación acromioclavicular derecha
 - Lavado quirúrgico y avance de colgajo de reconstrucción en pierna derecha
 - Legrado obstétrico.
8. Como fue mencionado anteriormente, la señora RAMÍREZ JARAMILLO sufrió como consecuencia del siniestro la pérdida de su embarazo, razón por la cual tuvo que ser valorada por psicología donde se dejó como anotación:

"Paciente que no se encuentra en adecuadas condiciones psicológicas que requiere acompañante permanente"

Adicionalmente, se le ordenó control y seguimiento por psicología de forma ambulatoria cuando la paciente sea dada de alta.
 9. A mi representada ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO, se le otorgaron incapacidades, desde la fecha del siniestro hasta el 21 de enero de 2025.
 10. El 26 de marzo de 2025 ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO fue sometida a examen de determinación de su pérdida de la capacidad laboral y ocupacional por el médico especialista en salud ocupacional doctor JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, quien dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del quince por ciento (22.85 %).

11. La víctima directa ha sufrido perjuicio moral representado en la pérdida del hijo que estaba concibiendo producto de la relación con su compañero permanente ARNOL SANTIAGO FLOREZ SÁNCHEZ, daño moral que naturalmente se extiende a este al perder a quien sería su primer hijo. Asimismo, experimenta la víctima perjuicio moral por la gravedad de las lesiones sufridas y los intensos dolores que le generan, además de haber quedado su cuerpo con innumerables cicatrices que la marcarán de por vida.

Estas situaciones materializan en su ser sufrimiento, congoja, desmedro anímico, desazón, impotencia y aflicción debido a que no puede moverse debidamente, y al ver que su progreso ha sido poco, realizándole un sin número de terapias y no resulta mejoría. Dicho perjuicio moral al margen de su presunción lo demuestra el acompañamiento psicológico que ha recibido la víctima directa del siniestro.

12. Como consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima directa, se le dictaminó una perturbación funcional de carácter permanente, cuyas secuelas le generaron la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional, ya descritas. Entre las limitaciones derivadas de estas lesiones se encuentran: dolor al caminar, restricción para levantar cargas con el brazo derecho, imposibilidad de laborar desde la fecha del accidente, dificultad para mantener posturas prolongadas, impedimentos para realizar actividad física, para asumir posturas forzadas y para subir o bajar escaleras. Asimismo, el brazo derecho presenta dolor al realizar movimientos posteriores, al levantar cargas y al trasladarlas, entre otras restricciones. Estas afectaciones evidencian el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, considerando que, previo a la ocurrencia del siniestro, su condición física era óptima y no presentaba limitaciones funcionales ni físicas. Al respecto el dictamen médico legal indica que:

"Al examen físico alerta, en miembro superior derecho abducción de hombro 90 grados flexión de 160 grados extensión de 30 grados, dolor en articulación de codo izquierdo con los movimientos, dolor a la movilización, en cadera derecha dolor a la movilización con flexión de 90 grados, rotaciones 30 grados, flexión de 130 de rodilla derecha con edema, deformidad e inestabilidad con dolor a la movilización, no completa sentadilla, no tolera marcha en puntas ni talones. Actualmente caminando con apoyo de bastón"

13. El accidente mencionado anteriormente ha tenido un impacto significativo en las condiciones de vida de mi representada debido a las exigencias de su tratamiento médico, el cual incluye terapias fisioterapéuticas, exámenes médicos, citas de revisión y demás procedimientos necesarios para su recuperación. Estas circunstancias han impedido su desempeño laboral en el puesto que ocupa, generando el riesgo de una posible terminación de su contrato de trabajo, dado que actualmente no puede cumplir con las tareas asignadas por su empleador, tal como lo exigen las funciones inherentes a su cargo.
14. ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO ha tenido que depender de su madre ALEIDA JARAMILLO RUEDA y su compañero permanente para llevar a cabo las actividades diarias de la vida al no poderse valer por sí misma de forma independiente. Igualmente ha enfrentado grandes limitaciones en su vida íntima con su compañero permanente, lo que ha afectado de manera significativa su relación de pareja.
15. Las víctimas indirectas han sufrido un daño irreparable debido a las lesiones que ALEXANDRA RAMÍREZ padeció en el accidente de tránsito, quedando profundamente afectadas al observar cómo su compañera, hija, sobrina y hermana, quien solía ser una persona alegre y productiva, ahora enfrenta dolores constantes y limitaciones físicas los cual los ha sumergido igualmente a experimentar sensaciones de desazón, impotencia y aflicción. Estas circunstancias han generado

para cada uno de ellos un perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación, al ver alteradas de manera significativa sus condiciones de existencia y su dinámica cotidiana.

16. Para el momento del accidente ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO laboraba como auxiliar de enfermería del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL MAGDALENA CENTRO devengando la suma de 1.450.000 en el cargo de auxiliar de enfermería, sin poder haber continuado desarrollando su actividad económica producto de las lesiones que le generó el accidente.
17. En razón de lo anterior, a la víctima directa ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO se le ha generado un lucro cesante futuro debido a la incapacidad generada desde el día del accidente hasta el día de hoy, en razón que las secuelas son de carácter permanente, no pudiendo realizar con el mismo rendimiento y eficacia ninguna actividad académica y económica.
18. ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO, incurrió en gastos de transporte, citas médicas, valoración de pérdida de capacidad laboral, acompañamiento psicológico, fisioterapias, y en general en aquellas erogaciones necesarias para lograr seguir adelante, lo cual constituye un daño emergente para ella.
19. Para el día de los hechos el vehículo de servicio público de placa SPW468, estaba siendo conducido por JOSÉ RUPERTO HOYOS SUAREZ, por lo que surge la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, dado que es el conductor del rodante quien despliega la conducta omisiva y contraria a las normas del tránsito, Ley 769 de 2002, CNT, la cual es conducir de manera irresponsable, perdiendo el control del rodante, sin precaución alguna y sin tomar en cuenta la obligación de resultado de conducir sano y salvo al pasajero a su lugar de destino, dejando el resultado final al azar.
No respetó a los demás usuarios de la vía, excedió los límites de velocidad y perdió el control del rodante con pasajeros a bordo.
20. Le asiste responsabilidad civil a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA como empresa dedicada al transporte de pasajeros debido a la actividad económica que realiza, de donde recibe un lucro por la explotación económica del rodante de placa SPW468 y por la guarda material que sobre este ostenta (guardián de la actividad peligrosa), asimismo, le asiste responsabilidad a su propietario JAIRO ALONSO RAMIREZ GARCÍA, frente en quien recae la guarda jurídica y quien se beneficia igualmente de la explotación económica del automotor, siendo ambos solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los convocantes en virtud de la ley.
21. Los convocados tienen la obligación de pagar la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas con ocasión de la ocurrencia del siniestro, la obligación del transportador es de resultado y no existe en el presente caso causa extraña que permita liberar su responsabilidad. ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO no llegó sana y salvo a su lugar de destino.
22. Para el momento del accidente el vehículo de placa SPW468 se encontraba asegurado en responsabilidad civil con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro y en virtud de los riesgos cubiertos bajo el contrato de seguro, se activa en cabeza del asegurador la obligación condicional de pago en favor de los convocantes en virtud de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos.

SEGUNDO: PRETENSIONES

La presente reclamación tiene como propósito que se indemnicen los perjuicios patrimoniales y compensen los extrapatrimoniales causados a mi representados, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

a) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

El perjuicio inmaterial será estimado en razón de la gravedad de los hechos ocurridos y las graves lesiones sufridas por la víctima directa, asignando a cada uno de los reclamantes una compensación en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, la que se efectúa como medio para dar un precio al dolor pese a su naturaleza extrapatrimonial tanto en la esfera moral como en su vida en relación.

i. PERJUICIO MORAL.

Tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción, tristeza, desmedro anímico y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a las víctimas de un daño. En este caso se materializó con ocasión al accidente de tránsito en el cual sufrió graves lesiones ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO.

Para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado unos niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO MORAL			
	Parentesco	Equivalencia en salarios mínimos	Valor
ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO	Víctima directa	80	\$ 113.880.000
ALEIDA JARAMILLO RUEDA	Madre	30	\$ 42.705.000
MARTÍN ALONSO RAMÍREZ GUARÍN	Papá	30	\$ 42.705.000
ARNOL SANTIAGO FLÓREZ SÁNCHEZ	Compañero Permanente	80	\$ 113.880.000
MARÍA ANA RUEDA	Abuela	15	\$ 21.352.500
LUZ MARY JARAMILLO RUEDA	Tía	15	\$ 21.352.500
LUIS FERNANDO TRIANA JARAMILLO	Hermano	15	\$ 21.352.500
CHRISTIAN MAURICIO GEORGE JARAMILLO	Primo	15	\$ 21.352.500
		Total	\$ 398.580.000

ii. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Este perjuicio es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño". Se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en este caso, la víctima directa y sus familiares toda vez que no pueden disfrutar de una existencia corriente, en forma cotidiana o habitual, tal y como lo hicieron hasta antes del accidente.

RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN				
		Parentesco	Equivalencia en salarios mínimos	Valor
ALEXANDRA JARAMILLO	RAMÍREZ	Víctima directa	80	\$ 113.880.000
ALEIDA JARAMILLO RUEDA		Madre	30	\$ 42.705.000
ARNOL SANTIAGO FLÓREZ SÁNCHEZ		Compañero Permanente	30	\$ 42.705.000
			Total	\$ 199.290.000

VALOR TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: \$ 597.870.000

b) PERJUICIOS PATRIMONIALES.

i. DAÑO EMERGENTE

Los gastos originados en los que ha incurrido tanto la víctima como su núcleo familiar con ocasión del grave accidente, tales como los de valoración integral del perjuicio, entre otros.

- Honorarios valoración de pérdida de capacidad laboral: \$ 650.000
- Honorarios valoración psicológica: \$ 340.000

TOTAL DAÑO EMERGENTE \$ 990.000

ii. LUCRO CESANTE

Teniendo en cuenta que, para el 29 de marzo de 2024, fecha del accidente, ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO contaba con 18 años, le quedaban 67.1 años de vida probable, lo cual se traduce en 805.2 meses de vida de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para realizar la respectiva liquidación se tomará el salario devengado por ALEXANDRA RAMÍREZ a la fecha del accidente, más el factor prestacional del 25% en razón de ser empleada, así:

Salario: \$ 1.450.000
Factor prestacional: \$ 362.500
Total: \$ 1.812.500
PCL 22.85 %

Expectativa de vida: 67.1
Salario base de liquidación: \$ 414.156

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En el caso del LCC se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponden a 14 meses.

LCC= \$ 414.156 x 14.45164
Total: \$ 5.985.233

- LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable, que en el caso concreto y de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010, equivale a 67.1 años o 805.2 meses, a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 14 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 791,2 meses.

LCF= \$ 414.156 x 201.05121
Total: \$ 83.266.564

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO \$ 89.251.797

SUMATORIA DE PERJUICIOS RECLAMADOS.

a) Perjuicios extrapatrimoniales.

Daño moral: \$ 398.580.000
Daño a la vida de relación: \$ 199.290.000

b) Perjuicios patrimoniales

Daño emergente: \$ 990.000
Lucro cesante consolidad: \$5.985.233
Lucro cesante futuro: \$ 83.266.564

TOTAL PERJUICIOS OCASIONADOS: \$ 688.111.797

TERCERO: DOCUMENTOS APORTADOS CON LA SOLICITUD DE CONCILIACION

1. Historia clínica Hospital del Magdalena Centro.
2. Copias de cédulas y registros civiles
3. Recibo de pago honorarios dictamen pericial
4. Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
5. Anexos dictamen pericial Art 226 CGP
6. Resumen epicrisis
7. Incapacidades
8. IPAT
9. Informe psicológico
10. Recibo de honorarios psicología
11. Copia tarjeta profesional psicóloga
12. Histórico vehicular – placa SPW468
13. Certificado laboral ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO
14. Radiografías ALEXANDRA RAMÍREZ JARAMILLO



CORJURIDICO
Centro de Conciliación

10

CORPORACION DE SERVICIOS
JURIDICOS INTEGRADOS

Nit. 900 228 994

Resolución 2039 del 30 de Noviembre de 2023,
emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NO ACUERDO

La Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día y hora programada, y tras conocerse el punto de vista de las partes, sobre las pretensiones y haber procurado el conciliador la construcción de un acuerdo que solucione sus diferencias mediante fórmulas de arreglo, no es posible lograr un acercamiento entre las partes, sobre el asunto objeto de la conciliación.

OBSERVACIONES

Con este documento se hace constar el cumplimiento del requisito procedibilidad contenido en la **ley 2220 de 2022 Art. 70 Numeral 1**, para acudir ante la jurisdicción.

Esta Constancia se expide conforme al **numeral 2 del artículo 65 de la ley 2220 de 2022**

A las partes será enviada CONSTANCIA, a sus respectivos correos electrónicos con sello, logo del centro de conciliación y firma del conciliador conforme lo establece la **Ley 2220 de 2022 art.7.**

En consecuencia, procédase hacer la anotación en el libro de las constancias.

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la Audiencia de Conciliación y se procede al archivo conforme a la **ley 2220 de 2022 art.66.**

Claudia Eo
CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA
C.C. N° 43.114.460
T.P. N°125.150 C.S. de la Judicatura
Abogada Conciliadora
CODIGO N°R-13310001



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CORJURIDICO
Centro de Conciliación



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 52 # 47-28
Edificio La Ceiba
Of. 1302 Int. 3

Centro de conciliación corjuridico

www.corjuridico.com.co

ccorjuridico@gmail.com

448 75 28

311 324 93 96

311 726 06 33

REGISTRO NÚMERO 04049

CONSTANCIA

01 DE JULIO DE 2025

La suscrita directora del centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho **CORJURIDICO**, de la ciudad de Medellín, hace **CONSTAR QUE:**

El nombre del Centro de Conciliación es **CENTRO DE CONCILIACION CORJURIDICO**, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, mediante Resolución N° 3464 del 25 de noviembre de 2008, de conformidad con la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

El código del Centro de Conciliación es **1331**

El código del conciliador es **13310001**

El número de Registro de la presente constancia es **04049**

Tiene como fecha de registro el **01 DE JULIO DE 2025**

Se radico en el libro 18 del control de constancias de 2025

La presente es primera copia del original que reposa en este Centro de Conciliación,

En constancia.



CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA

DIRECTORA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho